

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RAD No. 2019 - 00063

Valledupar, Cesar, marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Los señores LILIANA VIDUAL MENDOZA y ALFREDO DE JESÚS FLOREZ PÉREZ por conducto de su apoderada judicial legalmente constituidos, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

Para soportar sus pretensiones el actor manifestó, literalmente:

“1. Los señores LILIANA VIDUAL MENDOZA y ALFREDO DE JESÚS FLOREZ PÉREZ, contrajeron matrimonio civil el día 25 de mayo de 1993, ante el señor Notario Segundo del Circulo de Valledupar.

2. De esta unión no se procrearon hijos.

3. Que durante la sociedad conyugal no se adquirieron bienes.

4. Actualmente la sociedad se encuentra vigente.

5. Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil, con la correspondiente disolución de la sociedad conyugal y quede en estado de liquidación la sociedad conyugal.” (Fol. 2).

Con base en los anteriores hechos, solicito se decreten las siguientes:

PRETENSIONES

“1. Declarar el divorcio del matrimonio civil entre los señores LILIANA VIDUAL MENDOZA y ALFREDO DE JESÚS FLOREZ PÉREZ, ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar bajo el número 1827914 celebrado el 25 de mayo de 1993.

2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre las partes.

3. Se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de ambas partes.” (Fol. 3).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el ordinal 9º del artículo 154 del código civil, y el artículo 27 de la Ley 446 de 1998, así como el numeral 10 del artículo 577 del código general del proceso

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por encontrarse acorde con los requisitos de ley; dentro de la misma se ordenó notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el *"consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia"*.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del laso marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores LILIANA VIDUAL MENDOZA y ALFREDO DE JESÚS FLOREZ PÉREZ, y como consecuencia de ello declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad

conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

De igual forma, el despacho acogerá mediante sentencia los demás puntos del convenio esbozado en el libelo incoatorio.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores LILIANA VIDUAL MENDOZA y ALFREDO DE JESÚS FLOREZ PÉREZ celebrado el día veinticinco (25) de mayo de 1993 ante el Notario Segundo del Círculo de Valledupar, Cesar, y consecencialmente se declara disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Oficiese al señor Notario Segundo del Círculo de Valledupar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto de los cónyuges:

- a- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
- b- La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

CUARTO: Expídense copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

LB
OFI 529

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G .P.

SERGIO CAMPO RAMOS

Secretario